



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA CIVIL DE SEGUNDA INSTANCIA No. 001

RAD: 44-078-40-89-001-2019-00288-01
PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA
ACCIONANTE: AROLDO NICOLÁS SOLANO
ACCIONADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

1. ASUNTO A TRATAR.

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día 16 de diciembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Demanda y contestación.

2.1.1. Hechos.

2.1.1.1. Que el 1 de diciembre de 2014 la entidad bancaria BBVA COLOMBIA S.A. aseguró al demandante mediante contrato de seguro de vida deudores póliza VGDB-7943 con la compañía aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., por un valor de \$41.000.000 en las coberturas de incapacidad total y permanente.

2.1.1.2. Aduce que la vigencia de la póliza era del 01 de diciembre de 2013 hasta el pago total del crédito bancario No. 0879600100111.

2.1.1.3. Menciona que al señor AROLDO NICOLÁS SOLANO SOLANO le fue dictaminado estado de invalidez mediante dictamen DML-84 del 20 de febrero de 2018 expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con pérdida de capacidad laboral del 61,25% y fecha de estructuración del 6 de septiembre de 2017.

RAD: 44-078-40-89-001-2019-00288-01
PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA
ACCIONANTE: AROLDO NICOLÁS SOLANO
ACCIONADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

2.1.1.4. Que el accionante solicitó a la accionada reclamación formal por considerar que se afectó el amparo de incapacidad total y permanente pactado en la póliza y obtener el cumplimiento de lo contratado, obteniendo oficio de objeción.

2.1.2. Pretensiones.

2.1.2.1. Que el accionante solicitó a la accionada reclamación formal por considerar que se afectó el amparo de incapacidad total y permanente pactado en la póliza y obtener el cumplimiento de lo contratado, obteniendo oficio de objeción.

2.1.2.2. Que se declare a la demandada civilmente responsable por el cumplimiento del contrato de seguro individual grupo deudores póliza vgdb-7943.

2.1.2.3. Que la demanda pague el saldo insoluto por el valor que ascienda al momento del pago de la obligación bancaria no. 08796001001111 como consecuencia de la aceptación del amparo de incapacidad total y permanente contratado en el seguro individual póliza vgdb-7943.

2.1.2.4. La devolución por parte de la accionada de las cuotas pagadas por el demandante al banco BBVA con ocasión al crédito No. 08796001001111 después de la reclamación.

2.1.2.5. Costas y agencias en derecho.

2.1.3. Contestación de la demanda.

2.1.3.1. De la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Se opuso en los siguientes términos:

AL HECHO 1: Como no cierto en la forma en que se plantea, dado que, primero, el número de la póliza no es el indicado por el demandante, siendo que el número que indica en este hecho es el número de reclamo y el número correcto de la póliza es el 0110043, y en segundo, que la entidad bancaria BBVA COLOMBIA S.A. solo es la tomadora y beneficiaria de la póliza de seguro de vida grupo deudores N°. 0110043, y por tanto no asegura riesgos, quien asegura riesgos es la compañía de seguros, en este caso BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., quien para tal efecto incluyó como asegurado en la póliza antes mencionada al señor AROLDO NICOLÁS SOLANO SOLANO, póliza en la cual solo se dio cobertura para el amparo básico de vida, sin emitirse aseguramiento de amparo de incapacidad total y permanente.

RAD: 44-078-40-89-001-2019-00288-01
PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA
ACCIONANTE: AROLDO NICOLÁS SOLANO
ACCIONADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

AL HECHO 2: Dijo que por contener varias afirmaciones el hecho merecía un estudio por separado. En cuanto al valor asegurado lo tuvo como es cierto, pero aclaró que el valor asegurado inicial fue por la suma de \$ 41.400.000, sin embargo, ese valor puede variar pues el objeto de la póliza es amparar el saldo insoluto de la obligación crediticia a la fecha en que tenga ocurrencia del riesgo amparado. En cuanto a las coberturas de la póliza, no es cierto, toda vez que la mencionada póliza de seguros de vida grupo deudores No. 0110043 no tiene cobertura de INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE, en dicha póliza solo se dio cobertura para el amparo básico de vida, sin emitirse aseguramiento de amparo de incapacidad total y permanente.

AL HECHO 3: Lo tuvo como parcialmente cierto toda vez que, en efecto, la póliza No. 0110043 tiene como objeto garantizar el saldo insoluto de la obligación No. 0879600100111 en caso de presentarse el riesgo de muerte del asegurado, pero no es cierto que dicha póliza ampare el riesgo de incapacidad total y permanente, dado que, en ese amparo adicional, el cual no fue contratado para el caso del señor AROLDO NICOLÁS SOLANO SOLANO.

AL HECHO 4: Manifestó que no es cierto toda vez que la póliza entro en vigencia a partir del 1° de diciembre del 2014 tal como se evidencia en la solicitud/certificado individual de seguro, que aporta la demandante junto a escrito de demanda.

AL HECHO 5: Lo tuvo como cierto, pues el señor AROLDO NICOLÁS SOLANO SOLANO fue calificado mediante dictamen emitido por COLPENSIONES, sin embargo, precisó que la entidad aseguradora nunca fue notificada de dicho dictamen con el fin de ser objetada o controvertir el mismo, siendo que tuvo conocimiento de este solo al momento en que se presentó reclamación por parte del asegurado.

AL HECHO 6: Lo contestó como cierto manifestando que el demandante presentó reclamación ante el banco BBVA, la cual fue trasladada a la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. con el fin de afectar la póliza de vida grupos deudores número 011043, reclamación que fue objetada de manera seria y fundada toda vez que revisada la póliza y sus anexos, se tuvo que no contaba con amparo de incapacidad total y permanente por no haberse contratado.

AL HECHO 7: Manifestó que se atenía al contenido literal del acta de audiencia de conciliación enunciada en este hecho.

Propuso como medios exceptivos de fondo las denominadas *“Inexistencia de obligación indemnizatoria por cuenta de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a favor del demandante por no tener la póliza segura de vida grupo deudores no. 011043 contratado el amparo de incapacidad total y permanente”*; *“Ausencia de los elementos constitutivos de responsabilidad civil contractual en cabeza de BBVA*

RAD: 44-078-40-89-001-2019-00288-01
PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA
ACCIONANTE: AROLDO NICOLÁS SOLANO
ACCIONADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.”; “Inexistencia de la obligación de realizar pago de dineros por cuenta de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a favor del demandante por concepto del valor asegurado en la póliza no. 0110043”; “Falta de legitimación por pasiva para devolver sumas de dinero por conceptos de cuota pagadas por el demandante con cargo a la obligación No. 0879600100111”.

2.2. Sentencia de primera instancia.

Inicia el A-quo resolviendo las excepciones de mérito propuestas por la accionada, para tal fin indica que frente a la denominada inexistencia de obligación indemnizatoria por cuenta de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a favor del demandante por no tener la póliza segura de vida grupo deudores No. 011043 contratado el amparo de incapacidad total y permanente, el actor tramita certificado de asegurabilidad para amparar el crédito 0879600100111, pre otorgado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A , ante la compañía de seguro BBVA SEGURO DE VIDA COLOMBIA S.A, en el cual se evidencia que dicha póliza ampara vida, incapacidad total y permanente, desmembración, e incapacidad total temporal.

Continúa indicando que la accionada ya entrando en materia que objeta la reclamación realizada por el demandante porque la póliza que ampara la obligación por el contraída, solo cuenta con amparo de vida básico, según el anexo cinco (5), que prevé la aceptación de condiciones de asegurabilidad póliza de vida grupo deudores por el aceptada, desde el primer crédito.

Del acervo probatorio refiere que se aportó fotocopia del anexo 5 según obra a folio 43 del expediente, en el que se evidencia que fue aceptada las condiciones de asegurabilidad por parte del demandante en donde se excluye de los riesgos amparados la incapacidad total y permanente y la incapacidad total temporal, de otro lado en declaración de parte el demandante aceptó que la firma que contiene el documento anexo 5 pertenece a la suya, pero que no fue suficientemente informado de las exclusiones de las incapacidades por parte del seguro, manifestación que fue desvirtuada con el testimonio de la señora LISBETH ESPERANZA PÉREZ, empleada del Banco BBVA, ante quien se diligenció el formato de asegurabilidad y quien manifestó que el señor AROLDO NICOLÁS SOLANO SOLANO, cuando suscribió el anexo 5 fue suficientemente informado de las condiciones de asegurabilidad.

Concluye que se desprende que el contrato de seguro, es bilateral consensual, oneroso, aleatorio y de tracto sucesivo, debe estar irradiado de la buena fe de las partes y de prácticas de lealtad y honesticas entre las partes, desde su suscripción hasta su ejecución, y se acreditó en el trámite de este proceso, que el demandante conoció las condiciones de asegurabilidad; que las clausulas no eran ambiguas, que

RAD: 44-078-40-89-001-2019-00288-01
PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA
ACCIONANTE: AROLDO NICOLÁS SOLANO
ACCIONADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

la accionada le explicó al demandante las condiciones de asegurabilidad del contrato de seguro y en razón de ello declara probada la excepción ya referida

3. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el extremo demandante recurre en apelación indicando, en síntesis, lo siguiente:

- Expuso que existió indebida valoración probatoria, y refiere que el asunto medular que ocupa en la alzada es determinar definitivamente si el contrato de seguro de vida grupo deudores pactado entre el BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y el señor SOLANO SOLANO contaba o no con la cobertura de Incapacidad Total y Permanente.
- Refiere que el A-quo valoró indebidamente la prueba documental relacionadas a la adquisición y diligenciamiento del seguro de vida.
- Indica que en el caso bajo estudio el señor SOLANO SOLANO le declaró al despacho, a pesar de sus limitaciones para entender el interrogatorio, que no tenía claro que la aseguradora demandada tuvo la intención de excluir, dentro del contrato de seguros, la cobertura de Invalidez, igualmente manifestó que nunca se le explicó sobre esa exclusión y sus implicaciones, y que solamente firmó un cúmulo de documentos para formalizar el crédito financiero que había solicitado al Banco BBVA.
- Considera que se debió tener en cuenta el grado de escolaridad del demandante, con el fin de establecer y exigir la obligación que le asiste a la compañía de seguros de obrar con profesionalismo, diligencia, claridad y suficiente información para con sus futuros asegurados, especialmente si es un cliente de las calidades del señor AROLDO SOLANO, exigencia que resulta de la ubérrima buena fe con que se actúa en los contratos de seguro.
- Esgrime que existió una indebida aplicación e invención de los artículos 1048, 1049 del Código de Comercio, artículos 44 de la Ley 45 de 1990 y de la Ley 1328 de 2009, normas sustanciales que revisten de conducencia a las pruebas relacionadas con las exclusiones dentro de un contrato de seguro.
- Que hubo una indebida motivación de la sentencia por no haber un razonamiento lógico producto de la demostración de los supuestos de hecho previstos en la norma sustancial que contiene las consecuencias jurídicas que se reclaman en las pretensiones de la demanda.

4. DE LOS ALEGATOS DEL NO RECORRENTE.

Indica que dentro del proceso se encuentra debidamente acreditado lo siguiente:

RAD: 44-078-40-89-001-2019-00288-01
PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA
ACCIONANTE: AROLDO NICOLÁS SOLANO
ACCIONADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

- Que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. no le otorgó al señor AROLDO NICOLAS SOLANO SOLANO amparo de incapacidad total y permanente dentro de la póliza de vida grupo deudores debido a sus antecedentes médicos, por lo cual no fue objeto de cobertura, mas no una exclusión como lo pretende hacer ver el apoderado de la parte demandante.
- Que el señor AROLDO NICOLÁS SOLANO SOLANO suscribió el anexo 5 en el cual acepto las condiciones de asegurabilidad de la póliza de vida grupo deudores.
- Que el demandante fue debidamente informado de las condiciones de la póliza de vida grupo deudores.
- Continua indicando: *“es claro que el señor AROLDO NICOLÁS SOLANO SOLANO fue extra primado dado sus antecedente médicos, por lo tanto fue debidamente informado tal como se acreditó en el proceso de manera probatoria a través de las pruebas documentales y con el testimonio de la señora LISBETH ESPERANZA PÉREZ, por lo tanto, el apoderado de la parte demandante no puede edificar sus argumentos en un hecho que carece de pruebas, mucho menos se puede dar por acreditado los dichos del demandante en su interrogatorio de partes, ya que en materia probatoria no le es dable a la parte crear su propia prueba, recordemos que el fin del interrogatorio de partes es la confesión, por lo cual, solo se pueden confesar hechos desfavorables”.*

5. CONSIDERACIONES.

Inicialmente debe indicarse que los presupuestos del proceso concurren todos y no se advierte causal de nulidad alguna que pueda incidir en lo actuado.

5.1. Competencia.

Este despacho judicial tiene competencia tal como se le asigna en el artículo 33 del Código General del Proceso.

5.2. Problema jurídico.

Se tendrá como problema jurídico a resolver:

Determinar si ¿La póliza seguro de vida grupo deudores No. 011043 contratada por el demandante a la demandada, legalmente contaba con la cobertura de Incapacidad Total y Permanente que alega el accionante?

RAD: 44-078-40-89-001-2019-00288-01
PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA
ACCIONANTE: AROLDO NICOLÁS SOLANO
ACCIONADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

De ser afirmativa la respuesta, esta Judicatura se centrará en determinar si ¿La demandada debe pagar la suma asegurada y pactada en la póliza?

Conforme a los postulados del artículo 280 del CGP, especialmente en su enunciado *“La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas (...)”*. Así, los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido, serán los siguientes:

5.3. Premisas normativas.

Son premisas normativas y jurisprudenciales que soportan la decisión a tomar, las siguientes

5.3.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL.

5.3.1.1. Sobre el contrato de seguros.

“[aquel] por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta (...)” (CSJ, SC5327-2018. Rad. 68001-31-03-004-2008-00193-01. Dic. 13 de 2018).

5.3.2. Del Código de Comercio.

5.3.2.1. Sobre la naturaleza jurídica del contrato de seguros y sus requisitos esenciales.

Artículo 1036. *“El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva”.*

Artículo 1045. *“Son elementos esenciales del contrato de seguro:*

- 1) El interés asegurable;*
- 2) El riesgo asegurable;*
- 3) La prima o precio del seguro, y*
- 4) La obligación condicional del asegurador.*

RAD: 44-078-40-89-001-2019-00288-01
PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA
ACCIONANTE: AROLDO NICOLÁS SOLANO
ACCIONADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno”.

5.3.2.2. Sobre la delimitación contractual de los riesgos.

Artículo 1056. *“Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.*

5.3.3. Del Código Civil.

5.3.3.1. Sobre los contratos aleatorios.

Artículo 1498. *“El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio”.*

5.4. Premisas fácticas probadas.

Se tienen como hechos probados:

- Que el interés asegurado corresponde, en principio, a la suma de \$41.000.000, cuantía que puede variar en vista de que lo respaldado es valor insoluto de la obligación crediticia No. 0879600100111 adquirida por el señor SOLANO SOLANO con el BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
- El demandante presentó reclamación ante la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., la cual fue objetada aduciéndose falta de amparo por incapacidad total y permanente.
- La firma estampada en los documentos solicitud/certificado individual de la póliza de vida grupo deudores, y el en anexo 5 de condiciones de asegurabilidad corresponde a la del señor AROLDO NICOLÁS SOLANO SOLANO.
- Dentro de las condiciones de asegurabilidad se estableció a cargo del demandante una extraprima del 150%

5.5. Del caso concreto.

En el presente asunto se tiene que el extremo demandante solicita mediante el trámite ordinario que ocupa, entre otras, que se condene a la pasiva BBVA

RAD: 44-078-40-89-001-2019-00288-01
PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA
ACCIONANTE: AROLDO NICOLÁS SOLANO
ACCIONADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. al pago del valor insoluto del crédito que en su momento adquirió con la entidad bancaria BBVA COLOMBIA S.A, ello, por cuenta de que – *según dice* – la póliza de vida grupo deudores No. 0110043 en la cual fue incluido como cliente para respaldar el crédito adquirido con la antes mencionada, cuenta, además del amparo básico de vida, también con el de incapacidad total y permanente, por lo que, en vista de que mediante el dictamen de pérdida de capacidad laboral DML-84 de fecha 20 de febrero de 2018 expedido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES arrojó una PCL del 61.25%, el gestor considera que se acredita el riesgo asegurado.

Por su lado, en replica, la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. arguye que la póliza antes mencionada, contrario a lo esgrimido por el demandante, no cuenta con el amparo por incapacidad total y permanente, y que el señor AROLDO NICOLÁS SOLANO SOLANO solo fue incluido como asegurado dentro de la misma el día 1° de diciembre de 2014 estableciéndose únicamente el amparo básico de vida, e inclusive, fijándose una extraprima del 150% una vez considerados sus antecedentes médicos, teniéndose así que de conformidad con el anexo No. 5 de la póliza, este, aceptó las condiciones de asegurabilidad en las que no se incluyó el amparo por cuenta del cual pretende la efectividad de la obligación condicional prevista en el contrato de seguro.

Estando así el asunto, la juez de primera instancia desestimó las pretensiones del actor al encontrar probada la excepción de mérito denominada *“Inexistencia de obligación indemnizatoria por cuenta de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a favor del demandante por no tener la póliza seguro de vida deudores No. 011043 contratado el amparo de incapacidad total y permanente”*, pues en su estimación, de las pruebas obrantes en el plenario, y más precisamente del anexo No. 5 de la póliza de vida grupo deudores, resultaba claro que el amparo por incapacidad total y permanente no se tenía como riesgo asegurado. Por otra parte, no fue de recibo para la juzgadora de primer grado el dicho del demandante sobre la supuesta falta de información o puesta en conocimiento de la aseguradora BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. al señor SOLANO SOLANO sobre las condiciones de asegurabilidad de la póliza.

Teniendo claro lo que han sido las posturas de ambas partes, el problema jurídico que convoca la alzada se circunscribe a establecer si el amparo por incapacidad total y permanente se encuentra incluido en la póliza de vida grupo deudores No. 0110043 a efectos de considerar la prosperidad o no de las pretensiones del demandante.

RAD: 44-078-40-89-001-2019-00288-01
PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA
ACCIONANTE: AROLDO NICOLÁS SOLANO
ACCIONADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

De manera previa es del caso referirse al contrato de seguros, por ser el acto jurídico del cual deriva el asunto de controversia, y sobre el mismo, se tiene que es de exclusiva índole comercial al no tener connotación civil y encontrarse regulado por la norma sustantiva mercantil, la cual, si bien no incorpora una definición exacta del mismo, si discrimina su naturaleza jurídica en su artículo 1036 al señalar que “*El seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva*”, teniendo cada abstracción señalada por la norma características que lo individualizan y configuran.

Por su parte, la máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil tuvo a bien definir el contrato de seguros, así:

“[aquel] por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta (...)” (CSJ, SC5327-2018. Rad. 68001-31-03-004-2008-00193-01. Dic. 13 de 2018).

Continuando con en el caso bajo estudio y de conformidad con la anterior cita jurisprudencial interpretada en armonía con los artículos 1045 y 1056 del Código de Comercio, resulta claro que el riesgo asegurado constituye un elemento esencial del contrato de seguros, es decir, de aquellos sin los cuales no se configuraría el contrato o este mutaría a uno distinto del que se busca contratar, habida cuenta de ello, atendiendo al canon 1056 ya referido, es menester que a efectos de tener claridad sobre los riesgos que se amparan respecto de la cosa o el interés asegurado, estos se encuentren debidamente delimitados, pues como se ha indicado de manera precedente, la obligación de la aseguradora frente al tomador o beneficiario no es cosa distinta a la de una obligación condicional suspensiva, por tanto, para que se tenga certeza sobre la verificación de la condición y el nacimiento del derecho indemnizatorio – *efectividad o materialización del amparo* – es preciso que las coberturas o riesgos asegurados por la póliza de seguros se encuentre plenamente determinadas.

Indicado lo anterior, en el expediente se tienen como documentales que allegan conocimiento las obrantes a fls. 11 y 43 del cuaderno No. 1 del expediente digital, que corresponden, respectivamente, al certificado individual de seguro de vida grupo deudores y al anexo 5 de aceptación de condiciones de asegurabilidad de la póliza de vida grupo deudores, constatándose en la primera la declaración que hizo el demandante sobre el estado del riesgo, mientras que en la segunda llama la

RAD: 44-078-40-89-001-2019-00288-01
PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA
ACCIONANTE: AROLDO NICOLÁS SOLANO
ACCIONADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

atención que fue suscrita por el señor AROLDO NICOLÁS SOLANO SOLANO, el día 3 de diciembre de 2014, aceptando las condiciones otorgadas por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. para ser incluido como cliente de la póliza de vida grupo deudores con el fin de que esta respaldara los créditos que el hoy recurrente contratara a partir de aquella fecha, destacando que entre las condiciones aceptadas se tuvo la de pagar una extraprima del 150%; además de la no inclusión de los amparos por incapacidad total y permanente e incapacidad total temporal, lo cual, lleva a concluir; como quiera que el documento no fue tachado de falso por el apoderado judicial de la parte activa de la acción, aunado a que en la diligencia celebrada el día 22 de octubre de 2020, indagado sobre la autenticidad de la firma que consta en el documento denominado anexo 5, el demandante manifestó que, en efecto, dicha rubrica era de su persona, no hay lugar a dudas en cuanto a que la póliza de vida grupo deudores No. 0110043 nunca incluyó como riesgo asegurado la incapacidad total y permanente como lo afirma el convocante.

En concordancia con lo expuesto, no puede desatenderse que además de lo vertido en el artículo 1036 del C. de Co., el contrato de seguros es de aquellos denominados contratos de adhesión, conforme a los cuales, una de las partes establece una serie de condiciones o clausulados a las cuales el otro contratante se adhiere sin que medie discusión o posibilidad de alteración de estos, es decir, que el uno le impone al otro las estipulaciones contractuales quedando este con la sola posibilidad de contratar o abstenerse de hacerlo, así todo, ocurre que en el particular considerando que en la solicitud individual de seguro de vida grupo deudores el señor SOLANO SOLANO manifestó que *“hace 3 años sufro de hipertensión alta”* la entidad aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., tal como lo relató la señora LISBETH ESPERANZA PÉREZ en el testimonio rendido el día 22 de octubre de 2020, adelantó un estudio al caso particular del solicitante del cual se estableció, como condición para incluirle en la póliza de vida grupo deudores No. 0110043, una extraprima del 150% por el riesgo que representaba su interés asegurable, además de no ofrecer la cobertura por incapacidad total y permanente e incapacidad total y temporal, a lo cual, se insiste, el señor AROLDO NICOLÁS SOLANO SOLANO se adhirió al suscribir las condiciones de asegurabilidad de la póliza.

Se tiene que la aleatoriedad del contrato de seguros, en tanto supone que la equivalencia de las prestaciones signifique una contingencia incierta de ganancia o pérdida a la luz del artículo 1498 del Código Civil, se ciñe únicamente a las coberturas estipuladas en la póliza y al valor de la prima a que se obliga el tomador, por tanto, la obligación condicional del asegurador como elemento esencial del contrato no puede derivarse de un amparo inexistente, sino, se insiste, solamente del acaecimiento de los riesgos asegurados y hasta el valor determinado, por lo que

RAD: 44-078-40-89-001-2019-00288-01
PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA
ACCIONANTE: AROLDO NICOLÁS SOLANO
ACCIONADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

en el caso bajo estudio, no puede pretender el demandante que se condene a la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. a cancelar el saldo insoluto de la obligación bancaria No. 08796001001111 cuando nunca se verificó el advenimiento del único riesgo asegurado que fue el amparo básico de vida, pues de no ser así y condenársele, se estaría frente a una onerosidad injustificada a cargo de la aseguradora que no es propiamente lo que implica que se trate de un contrato aleatorio.

Se concluye así que no le asiste la razón al apelante en deprecar la efectividad del valor de la póliza, no obstante, es menester atender al dicho de que al señor AROLDO NICOLÁS SOLANO SOLANO nunca se le brindó información sobre la cobertura de la póliza y las exclusiones de amparos así como sus implicaciones, lo cual se despachará de manera breve, y es que la señora LISBETH ESPERANZA PÉREZ, empleada de la demandada que asesoró al demandante para la obtención de la póliza, manifestó en la diligencia en que se le recepcionó testimonio el proceso que se surte cuando quien solicita el seguro tiene alguna “*prescripción*” o manifiesta alguna situación física o enfermedad que incide en el estado del riesgo, exponiendo, en síntesis, que la solicitud se eleva al área de seguros quienes luego dictaminan bajo qué condiciones se acepta al solicitante, encontrándose que, una vez la entidad dio a conocer que solo daba cobertura al amparo de vida y la extraprima el 150% a cargo del potencial beneficiario, se le explicó tal circunstancia al solicitante, quien, tal como lo reconoció en el interrogatorio de parte absuelto, efectivamente estampó su firma aceptando las condiciones de asegurabilidad, e incluso, fue él mismo quien diligenció la solicitud de inclusión en la póliza de vida grupo deudores, por lo que, sin haberse desvirtuado tales situaciones, no es dable imputar a la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. un actuar reprochable cuando de las pruebas obrantes en el plenario no puede inferirse que así hubiese sido.

Es importante recalcar, frente a lo anterior, no comprende este administrador de justicia el dicho del actor, pues insiste en el deber que tenía la accionada de explicar de manera clara y detallada lo concerniente a la póliza contratada; sin embargo, dentro de la presente actuación, probatoriamente no ha salido avante la existencia de la cobertura solicitada; tampoco se pudo establecer que en alguna oportunidad se haya ofrecido como tal la misma, pero se confunde la exclusión, con la no inclusión, en la primera no habría duda que el amparo fue contratado, pero la objeción sería producto de una exclusión y el problema jurídico a estudiar sería otro; pero en el presente asunto, simplemente nunca se contrató el amparo, es decir, dicho riesgo no estaba amparado, por ende, se repite, sin el ánimo de cansar, que del acervo probatorio, no puede concluirse que el mismo si estaba asegurado, que fue ofrecido o que hubo un indebido asesoramiento, que haya inducido en error al actor.

RAD: 44-078-40-89-001-2019-00288-01
PROCESO: VERBAL DE MENOR CUANTÍA
ACCIONANTE: AROLDO NICOLÁS SOLANO
ACCIONADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Con las anteriores consideraciones quedan resueltos todos los problemas jurídicos planteados, y, como consecuencia de ello, debe confirmarse en su integralidad la sentencia de primera instancia.

Constas en esta instancia por resultar desfavorable el recurso de apelación (Art. 365 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Barrancas, La Guajira, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al señor AROLDO NICOLÁS SOLANO SOLANO, fíjense como agencias en derecho la suma de MEDIO (1/2) SMLMV, las cuales deberán ser liquidadas de manera concentrada en el juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022



ANDRES MAURICIO POSADA COLLAZOS

Juez.